

Carta No. 0634-2022-APMTC/CL

Callao, 28 de octubre de 2022

Señores

DP WORLD LOGISTICS S.R.L.

Av. Argentina No. 2085

Callao. -

Atención: William Portales Tarrillo
Representante Legal.
Expediente: **APMTC/CL/0307-2022**
Asunto: Se expide Resolución No. 01
Materia: Reclamo por el cobro del Recargo por Arribo Tardío

APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante "APMTC"), identificada con RUC 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud a que **DP WORLD LOGISTICS S.R.L.** (en adelante "DP WORLD") cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC, exponemos lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 01.09.2022, APMTC emitió la factura electrónica No. F002-869792 por el importe total de USD 885.00 (ochocientos ochenta y cinco con 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) por el cobro del recargo por Arribo Tardío de Contenedores de Exportación.
- 1.2 Con fecha 10.10.2022, DP WORLD presentó un reclamo, solicitando la anulación del cobro del recargo por Arribo Tardío, debido a que según manifiesta la Reclamante, debido a la presunta congestión en las afueras del terminal y presuntas demoras en el ingreso al Terminal Portuario fueron el hecho generador que sus contenedores no pudiera ingresar dentro de los plazos establecidos.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN Y ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por DP WORLD, podemos advertir que el objeto del mismo se refiere a la solicitud de anulación del cobro por el recargo de Arribo Tardío mediante factura electrónica No. F002-869327.

Es importante mencionar que la Reclamante tenía conocimiento de los plazos para el ingreso de sus contenedores, por lo que ellos no son materia de controversia en el presente procedimiento.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Describir los supuestos de hecho por los cuales se cobra el recargo de Arribo Tardío.
- ii) Verificar que el recargo ha sido debidamente cobrado.
- iii) Evaluar los argumentos de la Reclamante.

2.1. Supuesto de hecho por el cual se aplica el cobro por Arribo Tardío.

El artículo 93 del Reglamento de Operaciones de APMTTC establece claramente cuáles son los plazos para el ingreso de los contenedores al Terminal Norte Multipropósito ("TNM") para su posterior embarque, conforme al siguiente detalle:

"Artículo 93.- Determinación del Cut off, ingreso tardío y transbordo

a) Contenedores

(...)

- *El tiempo máximo de ingreso de contenedores será el Cut Off que se determinará de acuerdo con las siguientes disposiciones:*
- *Contenedores llenos con carga seca, tendrán un plazo de ingreso al área de almacenamiento de hasta veinticuatro (24) horas antes del ETB de la Nave.*
- *Contenedores con carga refrigerada y vacíos, tendrá un plazo de ingreso al área de almacenamiento, de hasta dieciséis (16) horas antes del ETB de la Nave.*
- *Por regla general en los casos en que haya un retraso de la Nave, el Cut Off no será modificado, salvo que, en coordinación con el Agente Marítimo se determine conjuntamente la modificación. (...)*

Así, es claro que en el caso de contenedores refrigerados y vacíos el plazo máximo para el ingreso de los mismos al TNM es de hasta 16 horas anteriores al tiempo estimado de atraque (ETB), mientras que, en el caso de contenedores llenos secos, el plazo será de hasta 24 horas anteriores al ETB. Asimismo, resulta claro que, en el supuesto de un retraso de la nave, el Cut Off no será modificado, salvo que se coordine dicha modificación con el Agente Marítimo.

Ahora bien, los recargos se cobran excepcionalmente a los usuarios del TNM, de acuerdo con lo dispuesto en las notas ampliatorias de la Lista de Precios por otros Servicios y Recargos ("Lista de Precios") vigente a la fecha de prestación del servicio.

Actualmente, APMTTC se encuentra facultada a cobrar los siguientes tipos de recargos: (i) generales, (ii) por los servicios aplicados a la Nave, y (iii) por los servicios aplicados a la Carga.

Dentro de los recargos por los servicios aplicables a la Carga se encuentra

comprendido el recargo por Arribo Tardío, el mismo que se encuentra contemplado en el numeral 2.3.2.1 de la Lista de Precios, en los siguientes términos:

"Recargo por Arribo Tardío de la Carga

El recargo aplica cuando el cliente solicita ingresar su carga y/o documentos al Terminal después del "Cut Off", y éste se encuentre dentro del plazo máximo de espera aceptado y confirmado por APM TERMINALS CALLAO S.A. para cada nave.

Los contenedores secos, carga fraccionada y carga rodante a ser embarcada a una nave con su respectivo booking tendrán un "Cut Off" de 24 horas antes del ETB de la nave. Los contenedores reefer y vacíos tendrán un "Cut Off" de 16 horas. Para la carga a granel sólido y líquido a ser embarcada a una nave con su respectivo booking tendrán un "Cut Off" de 5 horas antes de la finalización del embarque programado de operaciones."

Por ende, se evidencia que, si un contenedor ingresa al TNM posteriormente al "Cut Off", APMTC tendrá derecho a aplicar el recargo por el concepto de Arribo Tardío.

Es importante señalar que, si la nave adelanta su recalar en el Terminal Portuario, los Cut Off previamente asignados para el ingreso de contenedores no se modifican, a fin de no perjudicar las operaciones de los usuarios.

2.2. De la aplicación del cobro por recargo de Arribo Tardío al caso concreto

Ahora bien, pasaremos analizar la factura electrónica materia de reclamo:

- **FACTURA No. F002-869792**

De la revisión de la factura objeto de cuestionamiento, se verificó que la nave MSC NATASHA tuvo como ETB el día 24.08.2022 a las 11:00 horas. Por lo tanto, el tiempo límite de ingreso de contenedores secos de la nave debería ser hasta el día 23.08.2022 a las 11:00 horas. Sin embargo, a favor de los usuarios se consideró el Cut Off para contenedores el día 25.08.2022 a las 15:00 horas.

De la revisión del Reporte de Movimiento de camiones¹, se verifica que cinco (5) contenedores ingresaron fuera del cut off de la nave, por lo que corresponde el cobro de Arribo Tardío.

2.3 Análisis de los argumentos y pruebas del Reclamante.

La Reclamante señaló que la factura señalada en el numeral 1.2 debe ser anulada, ya que, si bien reconoce que ingresó fuera del plazo para la recepción de sus

¹ Se adjunta en calidad de Anexo 01.

contenedores por parte de la Entidad Prestadora, ésta sería consecuencia de hechos imputables a APMTTC, por los siguientes motivos:

2.1 Análisis de los argumentos y pruebas del Reclamante.

La Reclamante señaló que la factura señalada en el numeral 1.1 debe ser anulada, ya que, si bien reconoce que existió demora en el retiro de sus contenedores, ésta sería consecuencia de hechos imputables a APMTTC, por los siguientes motivos:

2.1.1 Respecto a los medios probatorios remitidos por la Reclamante.

La Reclamante señaló que durante las operaciones de embarque de contenedores de la nave MSC NATASHA en el Terminal Portuario habría existido una supuesta congestión y una presunta mala gestión en el ingreso del antepuerto por parte de la Entidad Prestadora, lo cual habría generado que ésta incurra en el cobro del recargo por Arribo Tardío de contenedores de exportación.

En ese sentido, la Reclamante adjuntó como medios probatorios: imágenes GPS, correos electrónicos y vistas fotográficas

Respecto a los medios probatorios adjuntados por la Reclamante debemos remitirnos al Código Procesal Civil respecto a la finalidad de los medios probatorios, el cual en el artículo 188 menciona lo siguiente:

Artículo 188.- Finalidad

Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

En ese orden de ideas, el artículo 192 del mismo cuerpo normativo enumera los medios de prueba típicos:

Artículo 192.- Son medios de prueba típicos:

- 1. La declaración de parte;*
- 2. La declaración de testigos;*
- 3. Los documentos;*
- 4. La pericia; y*
- 5. La inspección judicial.*

Así las cosas, respecto a la definición y contenido de los documentos como medios probatorios el artículo 234 del CPC entiende por documentos:

"Artículo 234.- Son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de

microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado.”

Sin embargo, el avance tecnológico y científico en las últimas décadas, ha influido en la vida de los individuos, lo cual ha permitido la implementación de nuevas herramientas tecnológicas, en este sentido las nuevas formas de comunicación virtual en algunas ocasiones o escenarios pueden constituir supuestos de hechos con significancia en la deducción de determinada consecuencia jurídica. Así, la doctrina ha denominado a los elementos probatorios extraídos de plataformas o aplicativos virtuales como “pruebas electrónicas” o “pruebas informáticas”. La Sentencia T-043/20 establece en su fundamento No. 20 lo que se entiende por estas nuevas pruebas electrónicas:

20. (...) “De esta manera vemos como el apelativo ‘electrónica’, según la RAE, sería todo lo pertinente a la electrónica, ofreciendo una acepción concreta cuando se conecta con algún dispositivo en la que ‘electrónica’ significaría máquina electrónica, analógica o digital, dotada de una memoria de gran capacidad y de métodos de tratamiento de la información, capaz de resolver problemas matemáticos y lógicos mediante la utilización automática de programas informáticos.”

En ese sentido, la prueba electrónica vendría a ser:

“Se consideraría prueba electrónica a cualquier prueba presentada informáticamente, que estaría compuesta por dos elementos: uno material, que depende de un hardware, es decir, la parte física de la prueba y visible para cualquier usuario de a pie, como la carcasa de un smartphone o una USB y, por otro lado, un elemento intangible que es representado por un software, consistente en metadatos y archivos electrónicos modulados a través de unas interfaces informáticas”.²

Es importante recalcar, que la Sentencia T -043/20 manifiesta que se debe mitigar el valor de convencimiento que recaen sobre estos medios probatorios, pues son afectos a alteraciones o modificaciones; por lo cual, deben ser considerados como indicios analizándolos junto con los demás medios probatorios ofrecidos.

21. (...) Sobre el tema de la autenticidad, los escritos especializados realzan que no puede desconocerse la posibilidad de que, mediante un software de edición, un archivo digital impreso que contenga texto pueda ser objeto de alteraciones o supresiones, de ahí el valor suasorio atenuado que el juzgador debe reconocerle a estos elementos, de tal manera que tomándolos como

² COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564 (12, julio, 2012). Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Julio, 2012. No. 48489.

indicios los analice de forma conjunta con los demás medios de prueba”.

22. *A manera de colofón, los avances tecnológicos que a nivel global se han dado en distintos campos (ciencia, medicina, aplicativos digitales), también han influido en el entendimiento y el ejercicio del derecho. Al efecto, en el ámbito probatorio, por ejemplo, los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, ya sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información o solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio. Sobre estas últimas, la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba.*

Así, tanto las imágenes GPS, las vistas fotográficas como los correos electrónicos adjuntados como medios probatorios al mostrar una variedad de hechos posibles formarán parte de la prueba indiciaria, es decir, para darse por acreditados los hechos alegados por la reclamante sobre los que no existe una prueba directa, se debe estimar probados otros hechos relacionados con los que se pretende probar, para deducir razonadamente la certeza o acreditación de los medios probatorios adjuntados por la reclamante.

En ese sentido, las imágenes GPS, las vistas fotográficas y los correos electrónicos como medios probatorios pueden tomarse como un indicio probatorio y a la luz de la sana crítica aumentarles o restarles su eficacia, según concuerden o no con el conjunto de pruebas aportadas al reclamo.

2.1.1.1 Sobre las imágenes GPS:

La Reclamante adjunta como medio probatorio imágenes GPS, es importante mencionar que las mismas no son idóneas a fin de demostrar el tiempo de permanencia de las unidades en una determinada ubicación, ni mucho menos demuestran que la supuesta congestión en el antepuerto y en las afueras del Terminal Portuario haya sido responsabilidad de APMTTC, es evidente que las imágenes remitidas no acreditan fehacientemente lo alegado por la Reclamante.

Al respecto, OSITRAN en el numeral 61 de la Resolución Final del expediente No. 205-17-STSC-OSITRAN, ha señalado lo siguiente:

"61.- Sobre el particular, luego de haberse analizado los correos electrónicos con imágenes sobre ubicación GPS de camiones presentados por ALICORP correspondiente a los días 16 y 17 de octubre de 2015, así como los Tickets de Salida respectivos remitidos por APM a solicitud de la Secretaría Técnica, este Tribunal considera que de los mismos no se ha

podido determinar que el congestionamiento en el ingreso de los camiones al Terminal Portuario aludido por ALICORP sea imputable a APM. En efecto, las imágenes de ubicación GPS adjuntas en dichos correos no muestran ni la fecha ni la hora en la que las mismas fueron capturadas, ni el tiempo de permanencia en una determinada ubicación, ni que las demoras en el ingreso de los camiones alegadas por el apelante se hayan originado por actos imputables a APM. (...)

-El subrayado es nuestro-

Así las cosas, no se puede considerar a las imágenes GPS como prueba idónea, pues éstas no demostrarían la presunta congestión al interior y en las afueras del Terminal Portuario. Por el contrario, demuestran que la reclamante retiró los contenedores asignados a dichas unidades de transporte antes del término del plazo de libre almacenaje.

2.1.1.2 Respecto a los correos electrónicos:

Ahora bien, respecto al correo electrónico debemos mencionar que no constituyen prueba válida para acreditar la responsabilidad de APMTC sobre las circunstancias que detallan, toda vez que solo constituyen manifestaciones de parte, ya que no acreditan que lo prescrito realmente ocurrió.

Sin perjuicio de ello, el correo electrónico remitido por la Reclamante manifiesta una presunta congestión en las "vías al puerto", es decir, en las afueras del recinto portuario, zona que no es de administración de la Entidad Prestadora.

En relación a la validez de los correos electrónicos remitidos por los usuarios a fin de evidenciar una presunta congestión de responsabilidad de la entidad prestadora el Tribunal de solución de controversias de OSITRAN en el numeral 30 de la Resolución Final del expediente No. 196-2016-STSC-OSITRAN, ha señalado lo siguiente:

30. Al respecto, cabe señalar que en relación al correo de fecha 03.12.2017, en el cual TRAMARSA solicita a APM mayor fluidez en el ingreso de camiones, es preciso indicar que, la sola comunicación de hechos como los indicados por la apelante, no acreditan la deficiencia de los servicios prestados por la Entidad Prestadora.

-El subrayado es nuestro-

En conclusión, el correo electrónico remitido por la Reclamante no prueba la presunta congestión al interior y en las afueras del Terminal Portuario alegado por la Reclamante.

2.1.1.3 Sobre las vistas fotográficas:

Por otro lado, respecto a la vista fotográfica debemos mencionar, que no se

advierte que correspondan a la carga materia de reclamo, ni a la fecha en que habrían suscitado los hechos; ni, mucho menos, que la presunta congestión interna y externa alegada por la Reclamante se deba a hechos imputables a APMTTC.

En esa línea, es pertinente mencionar lo señalado por el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN en la Resolución Final de los expedientes No. 250, 252 y 260-2016-TSC-OSITRAN³ correspondiente a casos en los que las vistas fotográficas no permitían corroborar que las mismas correspondían a los camiones con los contenedores materia de reclamo, ni mucho menos que la demora en el ingreso de sus contenedores se debía a causas atribuibles a APMTTC.

2.3.2 Respetto a la presunta mala gestión en el ingreso al antepuerto de contenedores por parte de la Entidad Prestadora.

En relación a la presunta mala gestión al ingreso de contenedores por parte de la Entidad Prestadora, debemos mencionar que la Reclamante no adjuntó medio probatorio alguno donde se evidencia dicha demora.

Asimismo, es importante mencionar en relación a los tiempos de atención a los usuarios en el TNM, el Anexo 3 Del Contrato de Concesión⁴ fija los Niveles de Servicio y Productividad, los mismos que corresponden al tiempo de atención al usuario para el retiro de su carga, siendo este, un indicador que se obtiene a través de un promedio de las operaciones trimestrales que retira en in trimestre indicado y no en atención a cada operación individual.

Cabe señalar que a fin de evidenciar el ingreso de contenedores de embarque para la nave SEASPAN BRAVO se ejecutó de manera continua, sin demoras – como lo alega la Reclamante - nos remitimos al reporte de movimiento de camiones de ingreso⁵ para referida nave donde se observa que el ingreso de camiones fue de manera fluida.

En conclusión, la Reclamante no ha probado la supuesta demora en la atención en TNM, la presunta congestión, ni que ésta fuera consecuencia de actos cometidos

³ Resolución Final de los expedientes No. No. 250, 252 y 260-2016-TSC-OSITRAN

(...)

37.- En ese sentido, se advierte que si bien TRAMARSA adjuntó fotografías de los camiones que habría enviado para recoger sus contenedores, estas no permiten corroborar que los camiones que en ella aparecen, sean relacionados con la mercadería de la apelante, o que la demora en el ingreso de las unidades de transporte se deba a problemas atribuibles a APM.

⁴ **Anexo 3 Contrato de Concesión**

El cumplimiento de los indicadores se verificará en base al promedio trimestral o por operación según sea el caso.

Niveles de Servicio y Productividad para cualquier tipo de carga

Tiempo de atención del usuario para el retiro de las mercancías, una vez que el cliente haya realizado el pago de los derechos aduaneros que corresponda y obtenga la autorización del terminal, el tiempo posterior a ese proceso no deberá de ser mayor a treinta (30) minutos en promedio computados desde que el usuario ingresa con su unidad al Terminal hasta que salga de la misma. Los treinta (30) minutos se computarán desde el ingreso de cada unidad de transporte.

⁵ Se adjunta en calidad de Anexo 03.

por personal propio o subcontratado por APMTTC, siendo que los argumentos en mención han quedado desacreditados en los términos expuestos.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTTC⁶.

Cabe señalar, que según lo indicado en el art. 1.5.6 el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTTC; y, en el art. 31 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, en caso de que el Reclamo sea desestimado, es decir, declarado infundado, improcedente o inadmisibles, el usuario se encontrará obligado a pagar intereses moratorios diariamente desde la presentación de su reclamo. Asimismo, precisa que los intereses serán devengados de manera automática a partir de la fecha de la presentación del reclamo por parte del usuario.

III. RESOLUCIÓN

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **INFUNDADO** el reclamo presentado por **DP WORLD LOGISTICS S.R.L.** visto en el **Expediente APMTTC/CL/0307-2022.**



⁶ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios

"3.1.1 Recurso de Reconsideración

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutorio se aplicará el silencio administrativo positivo.

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."

Deepak Nandwani

Gerente de Experiencia del Cliente
APM Terminals Callao S.A.